

3.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que, si mediare malicia, constituiría delito ó falta. (Art. 493, número 5.º del Cód. pen. de 1850.)

Ya lo dijimos en otro lugar, y repetimos aquí: que para que la simple imprudencia ó negligencia pueda calificarse de *falta* con arreglo á este artículo, es preciso que, sin cometer infracción de reglamentos, ni incurrir en imprudencia temeraria alguna, se haya causado por mera distracción ó descuido un mal que, á mediar malicia, no podría menos de constituir un delito ó falta; que en la dificultad de establecer reglas fijas é invariables para precisar cuándo deberá reputarse un hecho como imprudencia *simple*, penable como falta, y cuándo como temeraria, penable como delito con arreglo al párrafo primero del art. 581, los Tribunales habrán de estimar lo uno ó lo otro, según su prudencial criterio, apreciando, en cada caso particular que ocurra, el mayor ó menor grado de negligencia ó imprudencia, según las circunstancias de la persona, del lugar y tiempo en que ha acaecido el hecho, y según la naturaleza misma del acto que ha sido la causa del mal producido. (Véase el comentario del art. 581, y principalmente los numerosos casos prácticos en él propuestos.)

**CUESTION I.** *La disposición de este artículo, ¿será aplicable á cualquier daño que por imprudencia ó negligencia se cause á las personas ó á las cosas, ó deberá limitarse tan sólo al mal causado á las primeras?*—El Tribunal Supremo ha declarado esto último: «Considerando, dice, que la denuncia que ha motivado el juicio de faltas y presente recurso se limitó á la entrada de ganados en heredad ajena, y que el Juez de primera instancia ha incurrido en el error de derecho que expresa el art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en su caso 1.º, al penar el acto como comprendido en el núm. 3.º del art. 605 de dicho Código, porque los hechos consignados como probados demuestran hasta la evidencia que el recurrente no tuvo intención de causar un mal al demandante, ni le causó en el sentido de dicho artículo, porque éste se refiere á las faltas *contra las personas*, y de consiguiente, la sentencia constituye la infracción alegada en el recurso, etc.» (Sentencia de 18 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 5 de Diciembre.)

**CUESTION II.** *Al expedir el Secretario de un Ayuntamiento certificación del acta de una sesión celebrada por éste y la Junta de asociados para la aprobación del presupuesto municipal, y al designar los individuos que á ella asistieron, incluye dos Concejales y un asociado que no concurrieron, y cuyas firmas no constan en el acta; cuya inexactitud manifiesta fué debida á una equivocación por haber tomado del libro de actas la referente al año*

*anterior, que se celebró en igual día y mes de dicho año, acreditándose efectivamente que á la sesión á que se refería la certificación concurrieron los Concejales y asociados que el procesado consignó en la del año siguiente: ahora bien: si se acepta la falta de malicia en semejante acto para no calificarle de delito de falsedad, ¿podrá calificarse de imprudencia temeraria, con arreglo al art. 581 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que al calificar la Sala el acto de haber faltado el procesado á la verdad, al expedir certificación del acta de aprobación del presupuesto con firmas y nombres de personas que no tomaron parte en la sesión, de delito de imprudencia temeraria, atribuyendo á falta de malicia semejante acto, por suponer que pudo ser debida tan sólo á falta de previsión y diligencia en confrontar con el original de donde debió contraer la certificación, la mencionada supuesta intervención de personas ajenas al acto, es indudable que dicha Sala no hizo acertada aplicación del art. 581 del Código penal, prescindiendo del 605, número 3.º, que se acomoda más en su letra y espíritu, dado el concepto de que ha de partirse para la decisión del caso, á un motivo que no revela verdadera temeridad, sino *simple descuido ó negligencia* de parte del procesado, etc.» (Sentencia de 10 de Julio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 29 de Septiembre.)

## TÍTULO IV

### DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 606. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro II de este Código:

Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante. (Art. 495, núm. 6.º del Cód. pen. de 1850.)

La *falta* prevista en este artículo viene á ser una excepción del *delito* de estafa, definido en el núm. 1.º del art. 548, que consiste en defraudar á otro atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, etc., ó si se quiere, al comprendido en el 554, en que en términos generales se castiga al que defrauda ó perjudica á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores. Por lo tanto, cuando el engaño empleado es cualquiera de los que se determinan en la sección se-



gunda del cap. IV, tít. XIII, libro II del Código, que á las estafas y otros engaños se refiere, constituirá un *delito* de los de esta clase; pero si el medio empleado es el de interpretar sueños, hacer pronósticos ó abusar de la credulidad pública de otra manera semejante, entonces tendremos la *falta* que es objeto de este artículo. Véase, para mejor inteligencia del mismo, el comentario de los arts. 548 y 554, que tratan del delito análogo á esta falta, y principalmente las *Cuestiones* allí expuestas. Téngase presente, además, que, con arreglo al núm. 7.º del art. 622, habrán de caer siempre en comiso los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

**CUESTION.** *Los curanderos conocidos con el nombre de «Apóstoles» que pretenden curar las enfermedades con algunos vasos de agua que hacen beber á los enfermos y con oraciones para ahuyentar á los espíritus internados en el organismo del cuerpo humano, y causa, según ellos, de las enfermedades de éste, ya que no responsables de la falta de ejercicio sin título de la profesión de Médico (véase el art. 591, núm. 1.º), ¿lo serán de la comprendida en el art. 606, que consiste en abusar por interés ó lucro de la credulidad pública, aun cuando no exijan estipendios ni remuneraciones por sus servicios, si consta que tales asistencias son lo único que les proporciona los medios para vivir?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que es un hecho probado, según la sentencia contra la cual se ha recurrido, que Juan Jimena Colomo y Rafael Rocafull tenían la pretensión de curar las enfermedades por medio de las oraciones y de algunos vasos de agua que hacían beber á los enfermos que reclamaban su asistencia, atribuyendo aquéllos á los espíritus que se introducían en el organismo del cuerpo humano, y que dichos sujetos no ejercen oficio alguno, ni tienen bienes, ni rentas ni medios de subsistencia, de lo que infiere el mismo Juzgado sentenciador que tales asistencias eran las únicas que les proporcionaban los medios para vivir, siquiera ellos no exigiesen condicionalmente ninguna clase de estipendios ó remuneraciones: Considerando que racionalmente apreciada la conducta de los recurrentes, por el origen que atribufan á los males cuya curación intentaban y los medios de que para ello se valían, aparece evidente el abuso que hacían de la credulidad de cuantos á ellos acudían, por referirse dicha credulidad á procedimientos de eficacia meramente misteriosa, y que el lucro ó interés no consiste solamente en la recompensa exigida, sino también en la utilidad reportada por semejantes procedimientos: Considerando que el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad no ha incurrido consiguientemente en error de derecho al calificar el hecho de autos como constitutivo de la falta definida en el núm. 2.º del artículo 606 del Código penal, etc.» (Sentencia de 18 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre, pág. 174.)

Art. 607. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados. (Art. 495, núm. 21, Cód. pen. de 1850.—Art. 471, núm. 9.º, Cód. Fran.)

Reunimos estas dos faltas bajo un mismo comentario porque ambas consisten en el hecho de entrar en heredad ó campo ajeno, ora para coger frutos y comerlos *en el acto*, ora para coger estos mismos frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos también *en el acto* á caballerías ó ganados. Para que pueda calificarse, pues, como mera falta de hurto esta sustracción de cosa ajena es preciso: 1.º que el apoderamiento sea de las cosas que taxativamente se determinan en estos dos números; y 2.º, que tenga por objeto utilizarse en el acto de los efectos del hurto. Por lo tanto, el que se lleva los frutos, mieses ú otros productos florestales que ha cogido, aunque sea para comerlos él ó darlos á sus caballerías ó ganados, en lugar distinto del en que ha verificado el hurto, incurrirá en la penalidad más grave de este último *delito*, comprendido en el artículo 531 de este Código.

**CUESTION.** *El hecho de entrar unos muchachos en una viña y coger de ella unos seis kilogramos de uva, valorados en seis reales, que metieron en las mangas de unas blusas, siendo sorprendidos al salir de la finca y cuando se preparaban á comer dicho fruto, ¿será constitutivo del delito de hurto, comprendido en el núm. 5.º del art. 531 del Código, ó de la falta prevista y penada en el núm. 1.º del art. 607 del mismo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que los recurrentes, según declara el resultando copiado de la sentencia reclamada, entraron en la viña de D. Tomás Altolaquirre, cogieron seis kilogramos de uva, que sacaron de aquella heredad, y fueron sorprendidos cuando se disponían á comerla, lo cual pone de manifiesto que aquel hecho no se realizó con ánimo de lucro, que pena el art. 531 del Código penal, sino para el fin de comer en el acto el fruto sustraído, lo que no realizaron los culpables por haber sido sorprendidos; y Considerando, por tanto, que la Audiencia sentenciadora ha cometido las infracciones y el error de derecho atribuido, etc.» (Sentencia de 16 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 10 de Octubre, pág. 168.)

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó



campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquélla. (Art. 496, núm. 25, Cód. pen. de 1850.—Art. 471, núm. 10, Cód. Fran.)

El aprovechamiento del espiguelo ú otros restos de cosecha, después de levantada ésta por completo, es un acto lícito: la Ley, de acuerdo con la costumbre general, ha considerado que estos restos abandonados de la cosecha del rico son como una especie de patrimonio del pobre (1). Pero mientras no ha terminado la cosecha, nadie puede coger las espigas aún no cortadas ó las que hay en el rastrojo, sin incurrir en la falta de este número, á no ser que hubiese precedido el permiso del dueño.

**QUESTION I.** *¿No será lícito el espiguelo hasta tanto que se haya levantado la cosecha de todo el campo, ó lo será también cuando se verifica á medida que se levanta la cosecha de una parte del mismo?*—La jurisprudencia francesa ha resuelto que sólo en el primer caso constituye el espiguelo un acto lícito: «Considerando que el espiguelo de un campo no se halla autorizado por la Ley sino después que se ha levantado por completo la cosecha del mismo; que mientras no se ha recogido ésta enteramente, el propietario tiene el derecho de aprovecharse de los productos del suelo, que no pertenecen más que á él; y que la palabra heredad ó campo debe entenderse de la totalidad de la pieza de tierra sembrada del mismo modo, sin que quepa distinguir las porciones en que se ha recogido ya la cosecha de aquellas otras en que está aún por recoger.»

**QUESTION II.** *Aun cuando á una persona le pertenezca el derecho de espiga y rastrojera de una finca, ¿será responsable de la falta comprendida en el art. 607, núm. 3.º del Código, si introduce su ganado en dicha finca sin que se haya levantado aún en ella muchas cargas de trigo y faltando todavía bastante que segar, por más que el ganado no haya llegado ni á las cargas ni á las mieses?*—El Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena absolvió libremente al denunciado, estimando que el hecho no constituía la expresada falta, imponiendo las costas al denunciante. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del expresado art. 607, núm. 3.º del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que el denunciado incurrió evidentemente en esta falta al introducir su ganado en la finca del denunciante, cuando no se habían levantado muchas cargas de trigo y faltaban

(1) Esto mismo se deduce del siguiente precepto de la Biblia: *Cum messueris segetes terræ tuæ, non tondebis usque ad solum et superficiem terræ tuæ, nec remanentes spicas colliges.* (Levit., cap. XIX, vers. 9.)

todavía que segar; pues cualquiera que fuese el estado posesorio en que se encontraba el denunciado respecto de la expresada finca para penetrar en ella con su ganado, sobre lo que podrán ventilar su derecho los interesados en el correspondiente juicio si lo tienen por conveniente, es lo cierto que *no levantada la cosecha por completo*, el espiguelo constituye siempre la falta mencionada. (Sentencia de 15 de Enero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 26 de Marzo.)

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar. (Artículo 495, núm. 24, Cód. pen. de 1850.)

El solo hecho de entrar una persona en una heredad ajena cuando está cerrada, ó en la cercada si estuviere manifiesta la prohibición de entrar, hace sospechar que no otra cosa se propone que coger los frutos de la misma, y cuando no, constituye siempre un acto contrario á la voluntad de su legítimo dueño manifestada por el cierre de aquélla, y además, cuando se halla simplemente *cercada*, por la prohibición manifiesta de entrar, ora consignada por escrito, ora expresada meramente de palabra por el propietario ó por su legítimo representante ó guarda de la heredad. (Véase el art. 609 y su comentario.)

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

3.º Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de común aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas. (Arts. 495, números 22 y 25, y 484, núm. 7.º del Cód. pen. de 1850.)

Con arreglo al Real decreto de 3 de Mayo de 1834, los dueños particulares de las tierras lo son también de cazar en ellas libremente, sin trabas ni sujeción á regla alguna, y nadie puede cazar en tierras ajenas de propiedad particular sin que preceda la licencia por escrito del mismo dueño, á no ser que se hallen abiertas ó no estén labradas ó estén de rastrojo. La infracción de esta prohibición es la que constituye precisamente la falta objeto del núm. 1.º del artículo. Téngase, empero, presente que éste no exige para entrar á cazar ó pescar más que el permiso del dueño, sin precisar que haya de ser verbal ó por escrito; y por lo mismo,



sólo cuando no se tenga ni el uno ni el otro se incurrirá en la sanción penal que el artículo determina, sin perjuicio de que, cuando la licencia no conste por escrito, quede sujeto el cazador á las restricciones de ordenanza que se expresan en dicho Reglamento, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 3.º del mismo.

Por el solo hecho de atravesar plantíos, sembrados, viñedos ú olivares se incurre en la falta comprendida en el núm. 2.º del artículo. Parécenos, sin embargo, que es demasiado exigente la Ley al penar el hecho de atravesar *viñedos ú olivares*; que podía haberse limitado, como el Código de 1850, á castigar el pase por heredades plantadas ó sembradas, que es en donde puede producirse con este hecho un daño, aunque pequeño é inapreciable á veces.

No es extraño que en ambos casos del artículo se agrave la penalidad duplicándola, cuando concurre en el hecho intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, por la mayor audacia que el empleo de tales medios supone en el contraventor. Pero si la violencia en la persona ó la fuerza en la cosa llega hasta el extremo de causar lesiones, dirigir amenazas ó ejercer una coacción grave, ó producir cualesquiera daños valüables, que se penen en este Código más severamente, ora como *delitos*, ora como meras *faltas*, incurrirá el autor de tales hechos en la penalidad más grave á los mismos respectivamente asignada: que es precisamente lo que se ha querido dejar á salvo con la disposición de la última parte del párrafo segundo de este artículo.

El párrafo final del art. 608 del Código penal reformado de 1870, decía: «Si en cualquiera de los casos anteriores (entrar á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño, y atravesar plantíos, sembrados, viñedos ú olivares con cualquier motivo ó pretexto) hubiese intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá las penas duplicadas, si con arreglo á las disposiciones de este Código no correspondiera otra mayor.» Elevado, en el art. 532 reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, á la categoría de delito el hecho de entrar á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado, empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas, quedaba derogado implícitamente el párrafo final de dicho art. 608, que prevenía y castigaba como falta el referido hecho, cual párrafo ha sido sustituido por el art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio, con la disposición que forma el núm. 3.º de este artículo, la que ha venido á erigir en *falta* el hecho, no previsto en el Código de 1870, de cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de común aprovechamiento, valiéndose de alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas. Aplaudimos este aditamento, pues que merced á él, habrá de quedar en lo sucesivo debidamente garantido y asegurado el derecho de todos, protegiéndose la multiplicación de las

especies, algunas de las cuales son sumamente útiles á la agricultura.—En cuanto á los medios que las Ordenanzas prohíben emplear, así en la caza como en la pesca, véase el comentario del art. 532.

**CUESTION I.** *Si de una escritura de concordia, confirmada por el Poder Real, aparece que correspondía á una población el derecho exclusivo de pescar en un trozo determinado de un río, y que este derecho lo adquirió un particular por compra al Estado como procedente de los propios de dicho pueblo, ¿deberá dejar de estimarse y penarse como falta, comprendida en el núm. 1.º del art. 608 del Código el hecho de ejercer seis pescadores su industria en el referido trozo de río, so pretexto de que habiendo éstos alegado y probado suficientemente estar en posesión del derecho que ejercitaron, cuyo exclusivo dominio adujo el denunciador, el hecho denunciado quedaba reducido á una cuestión de carácter civil, que debta ventilarse y decidirse por los Tribunales en el juicio correspondiente, pero de ninguna manera en un juicio verbal de faltas?*—En esta consideración fundaron su fallo absoluto el Juez municipal de Cherta y el de primera instancia de Tortosa. Pero interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el acusador privado, citando como infringido el art. 608, núm. 1.º del Código, porque no se calificó de falta el expresado hecho, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando, en orden á la calificación legal del hecho objeto del juicio verbal de faltas que motiva el presente recurso, que la certificación expedida por el Escribano del Juzgado de primera instancia de Tortosa para el efecto de la casación suministra antecedentes por pruebas documentales adquiridas respecto á la posesión en que el recurrente Andreu estaba del derecho de pescar en el punto del Molino del Azud de Cherta, donde fueron los procesados sorprendidos: Considerando que esta posesión de hecho no reclamada ni decidida en el juicio civil correspondiente, ha sido punto de partida en la esfera de la jurisprudencia sancionada en Sentencias de este Supremo Tribunal para determinar la imputabilidad de las acciones ú omisiones en perjuicio de la propiedad ajena realizadas, y en tal concepto, es á todas luces indudable que la posesión en el derecho de pesca que el Ayuntamiento de Tortosa otorgara y reconociera, así en la escritura de concordia entre esta ciudad y la villa de Cherta, confirmada por el Rey D. Felipe IV, en decreto de 27 de Febrero de 1628, como el haberse consignado repetidamente en el presupuesto de ingresos las partidas por derecho de pesca inherentes á dicho molino, ha de considerarse subsistente en la persona del sucesor Andreu desde que la adquirió del Estado como procedente de los propios de la referida municipalidad, y la ejercitó después, dando á la vez en arriendo los molinos y pesca á quien tuvo por conveniente: Considerando que á este propósito aparece en la mencionada certificación amparado Andreu en el mismo derecho por resolución del Gobierno ci-



vil de la provincia y por la ministerial de 13 de Febrero de 1879, respetando el derecho de pesca alegado por aquél, hasta que recayera resolución de los Tribunales de Justicia: Considerando que la eficacia de los actos de posesión, documental y testificalmente compulsados en la certificación que sirve de base al presente recurso, determina la existencia de la falta, definida en el núm. 1.º del art. 608 del Código penal vigente, y con ésta la responsabilidad en que han incurrido los procesados Beltú y consortes; y por consiguiente, que el Juez de primera instancia, al prescindir de ella para dictar fallo absolutorio, ha infringido dicho artículo, etc.» (Sentencia de 29 de Septiembre de 1881, publicada en las *Gacetas* de 22 de Enero y 18 de Febrero de 1882.)

**CUESTION II.** *La responsabilidad criminal establecida en el art. 608, número 2.º del Código, ¿será extensiva también al pastor que atraviesa plantíos, viñedos ú olivares con el ganado de su amo, ó deberá limitarse á este último, por analogía á lo dispuesto en los arts. 611 y 612 del propio Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado lo primero: «Considerando que la disposición legal del primero de dichos artículos (el 608, número 2.º) comprende en su generalidad á todas las personas capaces de incurrir en responsabilidad criminal; y que la consignada en el segundo (el 613) se limita y concreta á los dueños de ganados y á los *ganaderos*, designándose con esta última palabra á los que conducen el ganado, que es uno de los dos significados que tiene en el Diccionario de la Academia, y según, por otra parte, se deduce ó infiere claramente del tenor literal y espíritu de la misma disposición: Considerando que de los hechos que se aceptan y consignan en la sentencia reclamada como probados, por confesión del procesado recurrente, aparece que éste *atravesó* con los corderos que guardaba y conducía el olivar de los herederos de Solance, é *introdujo también de propósito* en los sembrados de candeal de Antonio Bustos y D. Francisco Merlo dicho ganado lanar para llevarlo al agua, aunque procurando, según declaró el mismo, hacer el menor daño posible en aquéllos; y que tales hechos constituyen evidentemente las faltas definidas y penadas en los respectivos arts. 608, núm. 2.º, y 613, del expresado Código, como con acierto se han apreciado en la sentencia recurrida, etc.» (Sentencia de 10 de Enero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 6 de Marzo.)

**CUESTION III.** *El que atraviesa con su carro un terreno ajeno, ¿será responsable de la falta prevista y penada en el núm. 2.º del art. 608 del Código, si justifica que hacía ya once años que el expresado terreno se había convertido en único camino practicable para trasladarse de un pueblo á otro, y que de él ventían usando desde entonces vecinos y forasteros?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que si bien el denunciado Alfonso Cano Fernández entró con carro en el

nuevo camino de la Granjuela á Hinojosa del Duque, que, por haber obstruído el antiguo el ferrocarril de Almorchón á Belmez, se abrió ha ya once años en terreno propio de la recurrente, y del cual se viene usando desde entonces por vecinos y forasteros, según se consigna como cierto en la sentencia recurrida, es indudable que aquel hecho no constituye la falta definida y penada en el indicado art. 608, núm. 2.º, del referido Código, puesto que no cabe suponer que el que entra ó anda con carro ó sin él en una vía pública, como lo es el antedicho camino vecinal, atraviesa sembrado que no puede haber en el mismo, por estar destinado al tránsito de personas á pie, con caballerías ó carruajes: Considerando que la cuestión de si hay ó no razón y derecho para haber abierto el expresado camino en terreno de D.ª María Catalina Haba, y la de si ha llegado ó no á constituirse allí legalmente una servidumbre pública ó privada, deben discutirse y ventilarse en el correspondiente juicio civil, sin que en nada obste para ello la resolución del recurso de que ahora se trata, etc.» (Sentencia de 10 de Enero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 12 de Marzo.)

**CUESTION IV.** *El hecho de entrar un arrendatario en su huerta y ordenar que se retire de ella el subarrendatario, cuyo contrato, á su juicio, había terminado, ¿será constitutivo de la falta prevista y penada en el artículo 608, núm. 2.º del Código, aun en el supuesto de que su pretensión fuese infundada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el núm. 2.º del art. 608 del Código penal, en los términos á que reduce su comprensión la ley de 17 de Julio de 1876, corrige como autores de falta á los que con cualquier motivo ó pretexto atraviesen plantíos, sembrados, viñedos y olivares, cuya disposición, pertinente y adaptada á quienes sin respeto á los derechos dominicales pasan sobre esos campos, es de notoria inaplicación al hecho atribuído á Eulogio Alfonso, tal cual aparece de la sentencia reclamada, porque con derecho ó sin él no consta que hiciera otra cosa que entrar en una huerta y despedir de ella á otra persona que alegaba razón para permanecer dentro de la misma, lo cual no es causa de daño ninguno, y menos constitutivo de la falta consistente en atravesar plantíos ó sembrados; Y considerando, por tanto, que el Juez de instrucción, penando aquel hecho, como lo hizo, infringió la disposición citada é incurrió en el error de derecho atribuído, etc.» (Sentencia de 22 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* de 30 de Septiembre.)

**CUESTION V.** *Si las fincas del denunciante y del denunciado forman parte de una misma sierra, ambas se prestan recíprocamente la servidumbre de tránsito, y para facilitar el ejercicio de este derecho con menos perjuicio del predio sirviente, es costumbre uniformar la siembra, dedicando ambas heredades al cultivo de granos de la misma especie, ¿constituirá la*